

Metepec, México; 25 de agosto de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01690/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Josefina Román Vergara emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución del recurso de revisión 01690/INFOEM/IP/RR/2017, presentada al Pleno de este Instituto por la comisionada presidenta Zulema Martínez Sánchez en la Trigésima Sesión Ordinaria, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete. Voto que es del tenor literal siguiente:

La suscrita comparte en esencia el estudio realizado en la resolución emitida por la Comisionada Ponente; empero, no así el sentido de la resolución, considerando necesario precisar algunas razones y motivos al respecto.

Tal y como quedo asentado en la resolución que dio origen al presente voto, el particular solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

1. Informe el procedimiento administrativo que en derecho corresponde para solicitar la revocación del acto administrativo por el cual el Ayuntamiento de Tenango del Valle entregó indebidamente, bienes intestados ubicados en el panteón municipal a un particular sin que mediase sentencia judicial de adjudicación y/o mandamiento judicial por escrito.
2. Informe los motivos y fundamentos legales por los cuales una sentencia de concubinato es considerada equiparable a un Acta de Matrimonio por el Ayuntamiento Constitucional de Tenango del Valle.
3. Informe los motivos y fundamentos legales para considerar a una concubina como heredera universal de bienes intestados, cuando ésta concurre con hijos *del de cujus*.

Así, conforme al estudio correspondiente, la Ponente del proyecto determinó SOBRESEER el recurso de revisión, toda vez que del análisis a la solicitud, así como del acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, se advierte que lo solicitado va encaminado a una consulta o asesoría legal.

En ese sentido, no se debe perder de vista la naturaleza del Derecho de Acceso a la Información, en cual consiste, en términos generales, en el derecho que tienen las personas a acceder a los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no

estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, esto conforme al artículo 12 de la Ley de la materia.

En esa tesitura, la ley de la materia establece que el recurso será desechado por improcedente cuando se trate de una consulta, o tramite en específico, lo que se actualiza la fracción VI del artículo 191 de la multicitada ley; artículo que para mayor ilustración se inserta:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

No obstante de lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó sobreseer el recurso de revisión, por aparecer una causal de improcedencia, una vez admitido el medio de impugnación, actualizándose lo establecido en la fracción IV de numeral 192 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

La anterior determinación, se basó en el argumento de que si bien se actualizan las hipótesis de los artículos anteriormente citados, la causal de improcedencia al aparecer en el momento de admitirse el recurso de revisión, es motivo suficiente para sobreseer el recurso, actualizándose así lo dispuesto por la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, contrario a lo establecido en la resolución, y a criterio de la que suscribe, el supuesto normativo que debió ajustarse a la determinación, es el previsto en la fracción VI del artículo 191 de la Ley en la materia, ya que la causal de improcedencia a la que se aduce, no apareció al momento de admitirse el recurso de revisión, si no por el contrario, aquella causal se da en el instante en que fue impugnada la respuesta del Sujetos Obligado.

Atento a lo anterior, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR, en el sentido de que en la resolución de mérito se debió actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo DESECHAR por improcedente el recurso de revisión 01690/INFOEM/IP/RR/2017.

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01690/INFOEM/IP/RR/2017 aprobado en la Trigésima Sesión Ordinaria del Pleno de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete. DGLT/JATG